

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: PROCESO VERBAL
RADICADO: 13001310300220220013200
SOLICITANTE: ASTRID CECELIA ROMERO OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted el presente proceso declarativo especial – EXPROPIACIÓN (art. 399 CGP), la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea

Cartagena D. T. y C., 07 de junio de 2022.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran al Despacho para su admisión el presente rotulado en principio como un proceso declarativo especial – EXPROPIACIÓN, presentado por ASTRID CECELIA ROMERO OROZCO, a través de apoderado judicial, por lo que de acuerdo al numeral 5 del artículo 20 del C.G.P., correspondería a los Jueces Civiles del Circuito, sin embargo, del cuerpo del escrito de demanda se desprende que se trata de una Solicitud De Levantamiento De Medida Cautelar conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. por lo que el Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

El trámite referido en el mencionado artículo no corresponde a un proceso independiente que deba surtir las etapas propias de un proceso ordinario, este apartado hace referencia a un trámite que se debe adelantar ante el juez que decretó la medida cautelar, de tal manera que vencido el plazo señalado de 20 días en el inciso primero del numeral 10 de artículo 597, proceda a resolver lo pertinente.

Ahora bien, la forma como se inscribió la medida que se pretende levantar, permite concluir que la misma proviene de una autoridad administrativa, toda vez, que el nombre asignado hace referencia a un proceso de fiscalización, procesos que en principio están encomendados a las entidades administrativas con jurisdicción coactiva, entendida esta como la facultad del Estado de *cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.*

En conclusión, considera esta célula judicial que carece de competencia para conocer el presente asunto por lo que se rechazará el mismo, como se indicará en la parte resolutive.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar, promovida a través de apoderado judicial, por ASTRID CECELIA ROMERO OROZCO, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase al Dr. **FREDDY JOSE OSPINO NADAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.302.819 y Tarjeta Profesional No 286.636 del C. S. J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Mg

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f672ff713a9d49647c0e343b92130d33eb6e155d5b20b4ca417315e5002473f7**

Documento generado en 07/06/2022 07:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>